

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

GLENDALIZ FIGUEROA
ALBELO
Recurrida

KLRA201500390

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

V.

Número de Querrela:
PO 0003967

3M ASOCIADOS, INC.,
SEÑORIAL
AUTOMOTIVE, CORP.
H/N/C SEÑORIAL AUTO,
RELIABLE FINANCIAL
SERVICE
Recurrente

Sobre:
REMEDIOS
ADMINISTRATIVOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparecen ante nosotros 3M Asociados, Inc., (3M), Señorial Automotive Corp, H/N/C, Señorial Auto, Reliable Financial Services, Inc., (Reliable) (en conjunto, parte recurrente), y solicitan la revisión de una Resolución dictada en rebeldía el 16 de marzo de 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor del Municipio de Ponce (DACo o agencia recurrida). Dicha resolución fue archivada en autos el 18 de marzo del año corriente. Mediante el referido dictamen, el DACo ordenó la cancelación de un contrato de financiamiento para la compraventa de un vehículo de motor otorgado entre Reliable y la Sra. Glendaliz Figueroa Albelo (recurrida o señora Figueroa).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen del cual se recurre.

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

II.

Según los hechos del presente caso, el 23 de noviembre de 2012 la señora Figueroa otorgó un contrato de compraventa con 3M para la adquisición de un vehículo de motor usado.² Las partes pactaron el precio de compraventa de \$16,995.00, de los cuales la recurrida dio un pronto de \$1,495.00. El balance restante de \$15,500.00 fue financiado por Reliable, quien también financió una cantidad adicional de \$2,205.00 en concepto de seguros y otros productos. Posterior a la compraventa, la recurrida tuvo que hacer varias reclamaciones ante la parte recurrente debido a que desde el momento en que compró el vehículo, el mismo hacía un ruido en el sistema del aire acondicionado. A pesar de las reclamaciones hechas por la señora Figueroa, Señorial Auto denegó la garantía porque el vehículo en cuestión había sido chocado. No obstante lo anterior, dicha circunstancia no se le hizo constar a la recurrida al momento de la compraventa. A su vez, el 1 de julio de 2013 la recurrida le notificó a Reliable los desperfectos del vehículo comprado incluyendo el hecho de que el vehículo había sido chocado antes de la compraventa, circunstancia que no se le hizo saber a la señora Figueroa antes de la compraventa.

Así las cosas, el 2 de julio de 2013, la recurrida presentó una querrela ante el DACo donde solicitó la cancelación del contrato de compraventa y la devolución total del dinero pagado. Una vez presentó la querrela, el 30 de julio de 2013 el DACo llevó a cabo una primera inspección del vehículo en controversia.³ El Sr. Carlos Molini (señor Molini) fungió como investigador del DACo y rindió un informe de la inspección del vehículo llevada a cabo. Según hizo constar el señor Molini en el referido informe, el condensador del

² Vehículo usado marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2009, núm tablilla HRX-043, núm. de serie JA3AU86WX9U040870.

³ A dicha inspección compareció la señora Figueroa, representantes de Señorial Auto. Sin embargo, 3M y Reliable no estuvieron presentes durante la inspección.

acondicionador del aire estaba doblado por un impacto y presentaba una fuga de gas. Además, el señor Molini indicó en su informe que el vehículo había sido reparado y pintado en el área delantera.⁴ El 24 de septiembre de 2013, se notificó a todas las partes el informe rendido de la inspección donde se les apercibió a las partes de su derecho a presentar sus respectivas objeciones dentro de los 15 días a partir de la notificación. No obstante lo anterior, ninguna parte presentó objeciones al respecto.

El DACo le notificó a todas las partes la celebración de una vista administrativa a llevarse a cabo el 21 de febrero de 2014.⁵ A su vez, 3M informó que nunca recibió notificación alguna respecto a la primera inspección llevada a cabo, ni tampoco recibió el informe rendido. A tales efectos, 3M logró acreditar la correspondencia devuelta por el sistema de correo, por lo que el DACo suspendió la celebración de la vista administrativa antes señalada y ordenó una segunda inspección del vehículo. Por tanto, el 14 de marzo de 2014 se llevó a cabo la segunda inspección del vehículo en controversia a la cual compareció la señora Figueroa, Señorial Auto y 3M. No obstante, Reliable no compareció a la segunda inspección del vehículo en cuestión.

La segunda inspección se llevó a cabo en las facilidades del “dealer” Señorial Auto Mitsubishi en Ponce. Se desprende del informe rendido por el señor Molini, que en la segunda inspección se percató de que el condensador del aire acondicionado había sido reemplazado. Se hizo constar en el informe de la segunda inspección que el compresor del aire acondicionado presentaba

⁴ El señor Molini estimó los gastos de reparación en: \$315.00 la reparación del condensador, \$225.00 el costo de mano de obra, \$45.00 la reparación del gas del aire acondicionado y \$40.95 el IVU. También cabe señalar que el 24 de septiembre de 2013 le fue notificado a todas las partes el informe rendido de la referida inspección. En dicha notificación se les apercibió a las partes de su derecho a presentar sus respectivas objeciones dentro de los 15 días a partir de la notificación. No obstante lo anterior, ninguna parte presentó objeciones al informe.

⁵ Dicha notificación se llevó a cabo el 10 de enero de 2014.

unas letras en color blanco lo cual indicaba que dicha pieza no era original sino de un “junker”. También se indicó en dicho informe que: 1) el vehículo había sido pintado en su totalidad; 2) que el bonete, las cuatro puertas, la goma del “bumper” trasero y ambos guardalodos tenían el “label” original; y 3) la goma del “bumper” trasero fue reemplazada y no tenía “label” de pieza original. Una vez se llevó a cabo la segunda inspección, el 9 de abril de 2014 se le notificó a todas las partes el informe rendido y se les apercibió de su derecho a presentar objeciones. No obstante lo anterior, ninguna parte impugnó el informe de la segunda inspección.

Posteriormente, el DACo señaló vista administrativa a llevarse a cabo el 18 de junio de 2014. Llegado el día de la vista administrativa y una vez se llamó el caso para ser atendido, la recurrida informó que el día anterior encontró prueba del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) donde se indicaba que el motor del vehículo en cuestión había sido cambiado. Por tales razones, la señora Figueroa solicitó enmendar la querella para incluir una alegación relativa a la información antes aludida.⁶ Así las cosas, el DACo suspendió la vista administrativa para que la señora Figueroa enmendara su querella y procediera a notificarla nuevamente a las demás partes. Luego, el 11 de junio de 2014 la recurrida presentó la querella enmendada incluyendo como nueva alegación que tras gestiones ante el DTOP, le informaron que al vehículo objeto de la querella se le había cambiado el motor, circunstancia que no se le hizo saber al momento de la compraventa y por lo cual se le dio un referido al Departamento de Vehículos Hurtados.

El 22 de agosto de 2014, se llevó a cabo una tercera inspección del vehículo a la cual asistió la señora Figueroa y

⁶ Véase “Moción solicitando enmienda a la querella y otros remedios”, Apéndice de la recurrida, págs. 1-16.

Señorial Auto. Por otro lado, 3M y Reliable no asistieron a dicha inspección ni se excusaron a tales efectos. Con relación a la tercera inspección del vehículo se rindió un tercer informe por el señor Molini donde se hizo constar que: 1) el número de serie del motor no concordaba con el número de serie de la unidad, lo cual indicaba que el motor fue reemplazado y no era original; 2) Señorial Auto indicó que del historial de reparaciones en garantía del fabricante no se desprendía que el motor del vehículo hubiera sido reemplazado.⁷ Con relación a lo anterior, Señorial Auto sostuvo que de haberse reasignado el motor del vehículo, esto es, haberlo puesto en ley, dicho motor tuviera un “label” del DTOP, el cual no tenía y ello podría traer problemas con la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.

A su vez, el 28 de agosto de 2014 3M presentó ante la agencia recurrida un escrito titulado “Comparecencia sin someterse a la Jurisdicción” en el cual argumentó por primera ocasión que dicha entidad ya no existía como entidad jurídica. Por tales razones, solicitó al DACo el cierre y archivo de la querrela incoada en su contra por falta de jurisdicción. Para acreditar tal hecho, 3M presentó ante la agencia recurrida copia de la Resolución Corporativa donde se hacía constar que dicha corporación cerraría operaciones el 30 de junio de 2013 debido a problemas económicos. También se presentó evidencia del Certificado del Departamento de Estado sobre la radicación del Certificado de Disolución con fecha del 5 de mayo de 2014.⁸

El 4 de septiembre de 2014, el DACo notificó a todas las partes la celebración de una vista administrativa a llevarse a cabo el 16 de octubre de 2014. Llegado el día de la vista administrativa,

⁷ El informe sobre la tercera inspección del vehículo fue notificado a todas las partes el 4 de septiembre de 2014. En dicha notificación se les apercibió nuevamente a las partes de su derecho a presentar objeciones dentro de los 15 días a partir de dicha notificación. No obstante, ninguna parte presentó objeciones a tales efectos.

⁸ Véase copia del Certificado de Disolución, Apéndice de la recurrida, pág. 28.

compareció la recurrida, Señorial Automotive y Señorial Auto. A su vez, Reliable fue debidamente excusado de la vista y sometió el caso por el expediente. Por otro lado, 3M no compareció a la vista del 16 de octubre de 2014, como tampoco excusó su incomparecencia. Por tales razones, la agencia recurrida le anotó la rebeldía.⁹

Antes de que el DACo entrara en los méritos del caso, la recurrida y Señorial Auto informaron a la agencia recurrida que habían llegado a un acuerdo transaccional. Dicho acuerdo consistió en que Señorial Auto le otorgaría a la recurrida un año de garantía con relación a las piezas del vehículo que fueron reemplazadas. Dicha garantía tendría duración del 16 de octubre de 2014 hasta el 16 de octubre de 2015. También acordaron que la recurrida llevaría el vehículo a Señorial Auto para que le arreglaran los problemas del aire acondicionado. También se especificó que 3M no formaba parte del acuerdo de transacción. El DACo aceptó dicho acuerdo y por tales razones excusó a Señorial Auto de la vista administrativa. Así las cosas, los procedimientos ante la agencia recurrida continuaron respecto a las demás partes.

Una vez se entró en los méritos del caso, la señora Figueroa declaró que adquirió el vehículo en controversia en un “dealer” de 3M y que allí le indicaron que el vehículo todavía tenía la garantía del fabricante. Expuso que 3M le manifestó que el vehículo había sido “retocado”, mas nunca se le informó que el mismo había sido chocado. La recurrida sostuvo que llevó a cabo varias gestiones ante 3M para resolver el problema de los inconvenientes que estaba presentando el vehículo y que éstos nunca lo arreglaron. Por tales razones, la recurrida presentó la querrela del presente caso. La señora Figueroa indicó que luego de haber presentado la

⁹ No obra en el expediente administrativo que la notificación de la vista del 16 de octubre de 2014 a 3M fuera devuelta por correo. Por tanto, el DACo determinó que todas las partes fueron notificadas adecuadamente a tales efectos.

querella advino en conocimiento, por medio del DTOP, de que al referido vehículo se le había cambiado el motor y por lo cual había sido referido a la unidad de vehículos hurtados.¹⁰ Una vez la señora Figueroa terminó de testificar, reafirmó su remedio solicitado, consistiendo en la cancelación del contrato de compraventa del vehículo y la devolución del dinero pagado.

Antes de que el DACo emitiera una resolución con relación a la querella enmendada presentada por la señora Figueroa, el 31 de octubre de 2014, llegó de vuelta por correo la notificación de la vista administrativa cursada a 3M. Así las cosas, el DACo “decidió prudente celebrar una vista nueva” y notificar nuevamente a todas las partes. Cabe señalar que el DACo decidió prudente celebrar una vista nueva a pesar de que la notificación cursada a la representación legal de 3M sobre la vista administrativa del 16 de octubre de 2014 nunca fue devuelta por correo, por lo cual se presume que dicha notificación fue recibida.

Por tanto, la agencia recurrida señaló nuevamente la celebración de una vista administrativa a llevarse a cabo el 9 de enero de 2015. El 26 de noviembre de 2014, el emplazador del DACo acreditó haber notificado debidamente mediante emplazamiento a 3M respecto a la celebración de la vista administrativa del 9 de enero de 2015. Específicamente, la certificación del diligenciamiento para la vista administrativa estableció que la citación fue recibida por la Sra. Jessica Lorenzo, quien se identificó como representante de 3M.¹¹

Una vez citado, el 30 de diciembre de 2014 3M presentó un escrito titulado: “Moción Solicitud de Remedio” donde argumentó que el DACo carecía de jurisdicción sobre su persona ya que 3M se

¹⁰ Con relación al vehículo en controversia, en el expediente administrativo del DACo obra un Certificado de Inspección de Vehículos de Motor del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados con fecha de 24 de enero de 2013 a nombre de la Sra. María I. Pérez Fernández.

¹¹ La Sra. Jessica Lorenzo informó al emplazador del DACo la nueva dirección de 3M: PO Box 5000 Suite 734 Aguada PR 00602.

había disuelto y, por tanto, ya no tenía personalidad jurídica.¹² A su vez, el 8 de enero de 2015 el DACo le informó a 3M que los planteamientos de falta de jurisdicción serían discutidos en la vista administrativa señalada para el 9 de enero de 2015. Llegado el día de la vista administrativa, la representación legal de 3M se comunicó con el DACo a las 8:15 am informando que estaba saliendo del pueblo de Aguada y que esperaba llegar a las oficinas del DACo en Ponce para la vista administrativa a las 10:00 am, hora en que se notificó que comenzaría la vista. Según indicó la representación legal de 3M, salió en la hora antes indicada, toda vez que le habían suspendido una vista en el tribunal.¹³ Sin embargo, en ningún momento la representación legal de 3M notificó conflicto de calendario alguno al DACo con relación a la vista para el 9 de enero de 2015 a las 10:00 am. A pesar de ello, el caso se llamó a las 10:30 am para ser atendido y todavía la representación legal de 3M no había llegado como tampoco se comunicó con el DACo para informar si llegaría o no a la vista. Así las cosas, la agencia recurrida procedió a anotarle la rebeldía a 3M y prosiguió con la celebración de la vista.

Una vez comenzó la celebración de la vista administrativa, la recurrida reiteró que 3M nunca le informó que el vehículo comprado había sido chocado y que se le cambió el motor. También reafirmó su solicitud respecto a la cancelación del contrato de compraventa del vehículo en cuestión, incluyendo el financiamiento otorgado por Reliable, y la devolución total de las mensualidades pagadas, incluyendo el pronto que dio la señora Figueroa. Lo anterior debido a que el vehículo comprado estaba presentando varios problemas que lo hacían impropio para su uso.

¹² Véase Apéndice 4 de la parte recurrente, págs. 17-18.

¹³ No surge del expediente la región del tribunal donde se encontraba la representación legal de 3M y donde se suspendió una vista el mismo día en que se celebraría la vista administrativa en el DACo en Ponce, esto es, el 9 de enero de 2015.

Por otro lado, luego de que terminaran los procedimientos de la vista administrativa, un funcionario del DACo informó que, según el registro de visitantes, la representación legal de 3M había llegado a la vista a las 11:00 am. Sin embargo, la representación legal de 3M no presentó excusa para su tardanza ni entró a la sala, por lo que el DACo decidió mantener la anotación en rebeldía.

Finalizada la vista administrativa y sometido el caso, el DACo procedió a resolver varios asuntos. Primeramente, dispuso con relación al planteamiento de falta de jurisdicción traído por 3M, que dicha parte había participado activamente durante el proceso adjudicativo y en ningún momento anterior había presentado el planteamiento de la falta de jurisdicción sobre la persona ante el DACo. Expuso que al tenor con el Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones de P.R., (14 LPRA Sec. 3008), la personalidad jurídica de una corporación disuelta permanece por el término de 3 años a partir de su disolución. Por tanto, al momento de la dilucidación de la querrela y su correspondiente notificación, la personalidad jurídica de 3M todavía existía y fue debidamente notificada. Por tales razones, el DACo determinó que dicho planteamiento no procedía.

Con relación a la anotación en rebeldía contra 3M, el DACo dispuso que “el Departamento fue más que precavido al procurar que dicha parte fuera debidamente notificada de la celebración de la vista administrativa”. Respecto a la vista del 16 de octubre de 2014, el DACo indicó que a pesar de que dicha parte había sido debidamente notificada a través de su representante legal, la agencia recurrida decidió dejar sin efecto la anotación en rebeldía impuesta anteriormente contra 3M y ordenó la celebración de otra vista administrativa el 9 de enero de 2015. Para la vista administrativa del 9 de enero de 2015 se notificó a 3M mediante emplazamiento, procedimiento que fue certificado ante el DACo. No

obstante lo anterior, al llegar el día de la vista administrativa del 9 de enero de 2015, la representación legal de 3M llegó una hora tarde sin presentar excusa alguna para su tardanza y tampoco se personó a la sala donde se llevó a cabo la vista.¹⁴ Tampoco le indicó al DACo ningún conflicto de calendario que le impidiera comparecer a tiempo. Por tales razones, el DACo mantuvo la anotación en rebeldía contra 3M.

Por último, el DACo declaró ha lugar la querrela presentada por la señora Figueroa contra 3M y ordenó: 1) la cancelación del contrato de compraventa al por menor a plazos con Reliable; y 2) el reembolso de todas las mensualidades pagadas del contrato de financiamiento, intereses y el pronto pagado. Con relación a Señorial Auto, el DACo aprobó el acuerdo transaccional efectuado entre dicha parte y la recurrida. Según determinó la agencia recurrida, no había controversia respecto a que el vehículo en cuestión había sido chocado y se le habían reemplazado varias piezas con anterioridad a la compraventa del mismo. Tales circunstancias no le fueron informadas a la señora Figueroa al momento de la adquisición del vehículo. Por tales razones, el DACo resolvió que el vehículo en cuestión tenía vicios ocultos, incurriendo 3M en dolo grave viciando así el consentimiento de la recurrida y, por consiguiente, la validez del contrato de compraventa del referido vehículo.¹⁵

Inconforme, la parte recurrente presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal y le imputó al DACo los siguientes señalamientos de error:

- 1) Erró el DACo al celebrar una vista en ausencia con conocimiento que esta parte estaba en camino y por conflictos de calendarios estaría llegando entre 10:30 am y 11:00 am y, aun así lo declaró en rebeldía.

¹⁴ Véase Apéndice 5 de la parte recurrente, pág. 19.

¹⁵ Véase Resolución en Rebeldía dictada el 16 de marzo de 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor, Región de Ponce, Apéndice 1 la parte recurrente, págs. 1-14.

2) Erró el DACo en entrar a una vista administrativa un planteamiento sobre jurisdicción en la misma vista, sin estar la parte que lo plantea presente y con conocimiento que estaba en camino y asistiría a la vista.

3) Erró el DACo al determinar que era vicio oculto haber cambiado el motor cuando el procedimiento fue hecho conforme y autorizado por Vehículos Hurtados y con pleno conocimiento de la compradora.

4) Erró el DACo al aceptar una transacción entre la querellante y la parte co-querellada Señorial Auto, cuando la querellante estaba solicitando la nulidad del contrato con el vendedor de 3M y Asociados, recibiendo la querellante compensación doble por sus reclamos. No podía aceptar transacción y revocar el contrato a la misma vez, compensación doble.

5) Erró el DACo al no notificar la transacción con Señorial Auto a las demás partes, antes de celebrar la vista, a la cual las partes tenían derecho a saberlo en que esa transacción podía afectar el caso.

6) Erró el DACo porque no tiene jurisdicción sobre el querellado 3M Asociados, porque es una corporación ya disuelta al momento de la enmienda a la querella.

7) Erró el DACo al dejar sin efecto la vista administrativa del día 16 de octubre de 2014 para el 9 de enero de 2015, mediante emplazamiento a la Sra. Jessica Lorenzo quien DACo la identifica como representante de 3M Asociados Inc., y esta ni es, ni ha sido empleada ni mucho menos representante de 3M Asociados, por tal razón el emplazamiento es nulo.

A su vez, la recurrida compareció y argumentó que no procedía ninguno de los señalamientos presentados por la parte recurrente. Ello, pues la resolución en rebeldía de la cual se recurre debía ser confirmada, toda vez que el DACo emitió una decisión justa tomando en consideración toda la prueba que tuvo ante sí y los incidentes procesales que motivaron su decisión. En síntesis, especificó que 3M nunca controvertió el hecho esencial de que el vehículo en controversia fue chocado y que dicha circunstancia no se le informó antes de la compraventa. También expuso que la conducta de 3M durante los procedimientos ante el DACo fue una que justificó la anotación de rebeldía impuesta por la agencia recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

III.

A. Jurisdicción del tribunal revisor, perfeccionamiento del recurso y su cumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). A su vez, el foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984). A esos efectos, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), (4 LPRA sec. 24w), establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. A su vez, la Regla 59(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 LPRA Ap. XXII-B), dispone que todo recurso de revisión judicial debe contener: (1) las disposiciones legales que le confieren jurisdicción y competencia al Tribunal de Apelaciones; (2) una referencia a la decisión cuya revisión solicita, que incluya la fecha de dictada y notificada; (3) una relación fiel y concisa de los hechos procesales, importantes y pertinentes del caso; (4) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio del recurrente cometió la agencia administrativa; y (5) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó las disposiciones reglamentarias sobre el contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Asimismo, dicho foro ha expresado que un recurso que no cumpla con los criterios mencionados se convierte en “[un] breve y lacónico anuncio de la ‘intención de apelar’”. *Íd.*, citando a *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc.*, 113 DPR 204, 207 (1982). Ante estas situaciones, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. *Morán v. Martí; supra, Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67 (1987). El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, priva de jurisdicción al foro apelativo. Véase *Morán v. Martí, supra*. La discusión del error es “el corazón de la apelación” y, en la práctica apelativa, el derecho es rogado. *Morán v. Martí, supra*, pág. 369. Además, cabe recordar que presuntos errores no argumentados no serán objeto de atención por los foros apelativos. *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*.

B. Revisión judicial de decisiones administrativas

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), (3 LPA sec. 2171), dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007).

Es norma reiterada que al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, *supra*. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, *supra*. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*,

pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Íd. Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

C. Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034.

A modo introductorio, cabe señalar que la Constitución de los Estados Unidos, al igual que la de Puerto Rico, establece que cuando el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos, tiene que garantizar un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos, Enmienda Quinta; Constitución de Puerto Rico Art. II Sec. 7, (1 LPR Art. II Sec. 7). En el ámbito administrativo el debido proceso de ley es más flexible debido a que de ordinario los procedimientos se llevan a cabo de forma informal y expedita. Asimismo, el Tribunal Supremo ha reconocido que “[e]l carácter informal y flexible, que distingue a los procesos administrativos, permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí...”, sin necesidad de sujetar el proceso a los moldes rígidos de dichas reglas, “...aunque los principios fundamentales de las reglas procesales y de evidencia podrán utilizarse en estos procesos mientras no sean incompatibles con la naturaleza de los mismos.” *J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones*, 110 DPR 879, 884 (1981). Véase también, *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 717, 720 (1961); *Ind. Corinera, Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 DPR 654, 660 (1993)¹⁶. No obstante, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo.

¹⁶ Cabe señalar que a pesar que no aparece el número cuatro a la página 660 entendemos que se hace referencia al mismo señalado a en los escritos a la página 655.

Báez Díaz v. E.L.A., 179 DPR 605, 623 (2010).

Ahora bien, el DACo fue creado con el propósito principal de vindicar e implementar los derechos del consumidor. Artículo 3 de la Ley Orgánica de DACo, (3 LPRA Sec. 341b). Con ese objetivo, el Secretario del DACo tiene el poder de “investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía.” Artículo 6(c), (3 LPRA sec. 341e-c). Lo anterior incluye, por supuesto, querellas relacionadas con desperfectos de vehículos de motor, tal como en el presente caso. De conformidad con los amplios poderes y facultades que le fueron conferidos, el 14 de junio de 2011 el DACo aprobó el *Reglamento de procedimientos adjudicativos*, Reglamento Núm. 8034. Este reglamento establece las reglas que aplicarán en los procedimientos sobre querellas iniciadas por los consumidores o por el DACo. Sin embargo, cabe señalar que la Regla 24 del Reglamento 8034 dispone:

Regla 24 – Aplicación de las Reglas De Procedimiento Civil y de Evidencia.

24. Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista o el Departamento estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

En lo concerniente, la Regla 8.1 establece la obligación de la agencia de notificar a todos los querellados la querella presentada en su contra. A su vez, si la querella es enmendada la agencia también tiene que notificarlo a las partes querelladas y los términos para resolver la querella inician nuevamente. Regla 16.1 del Reglamento 8034.

En lo que atañe a las vistas administrativas, la Regla 20.2 dispone:

20.2 El Departamento fijará la fecha y la notificará por escrito a las partes que será no antes de quince (15) días de dicha notificación, a menos que las partes pacten otra fecha, con la anuencia del Juez u Oficial Administrativo,

Secretario o Panel de Jueces que presida los procedimientos. Se le apercibirá al querellante que si no comparece a la vista, el Departamento podrá ordenar la desestimación y archivo de la querrela por abandono. Si el querellado no comparece se podrán eliminar sus alegaciones. El Departamento podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en Derecho proceda.

20.3 Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, libros y objetos.

Como vemos, una vez el DACo fija el día de la vista está obligado a notificar por escrito a las partes con 15 días de anticipación a la fecha establecida. Incluso, la regla establece que el DACo apercibirá a la parte querrelada que si no comparece podrá ser sancionarla con la eliminación de sus alegaciones. Considérese que el requisito de notificación antes indicado es uno que se establece también en la Sección 3.9 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) y que tiene como propósito permitir que las partes se preparen adecuadamente para la vista administrativa. *Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill*, 149 DPR 91, 98 (1999).

Por un lado, la Regla 22 del Reglamento 8034 dispone todo lo relacionado a la comparecencia de las partes a la vista administrativa, ya sea persona natural o persona jurídica. Por otro lado, el Reglamento 8034 provee para que una de las partes pueda solicitar la transferencia y suspensión de vista en caso de algún conflicto que pueda afectar la comparecencia de las partes. A tales efectos, la Regla 21 establece lo siguiente:

Regla 21 – Transferencia de Vistas.

21.1. Toda solicitud para transferencia y suspensión de vista deberá presentarse al Departamento: (1) inmediatamente que se conozca los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante.

Por otro lado, la sección 3.10 de la LPAU establece lo siguiente sobre la facultad de las agencias administrativas de anotar la rebeldía a las partes en procedimientos adjudicativos:

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible. (3 LPRÁ sec. 2160).

Como se expusiera anteriormente, la Regla 8 del Reglamento Núm. 8034 establece que la agencia notificará a la parte querellada la querrela presentada en su contra, notificación que constituirá un aviso escrito de que el querrellado deberá contestar la querrela en el término de veinte (20) días a partir de la notificación, advirtiéndole además que de no recibirse la contestación a la querrela en dicho término se le anotará la rebeldía.

Cónsono con lo anterior, la Regla 23 del Reglamento 8034 dispone que cuando una parte incumple con las órdenes del Juez Administrativo, éste podrá, por iniciativa propia o a instancia de parte, imponer una sanción económica a favor del Departamento o de cualquier parte. También dispone que si la parte sancionada incumple con el pago de la sanción se podrá ordenar la desestimación de la querrela si es el querellante o eliminar sus alegaciones si es el querrellado. De lo reseñado se desprende que el Juez Administrativo tiene autoridad para, a su discreción, eliminar las alegaciones o anotarle la rebeldía a una parte que incumple con sus órdenes.

Ahora bien, la Regla 28.1 establece que “[e]l Departamento vendrá obligado a notificar toda orden, resolución u otra actuación oficial a todas las partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo.” Además, respecto a las transacciones que se puedan llevar a cabo durante los

procedimientos adjudicativos ante el DACo, el Reglamento 8034 dispone que:

Regla 13 – Mediación o Transacción.

13.4 El querellado podrá hacer una oferta de transacción en cualquier momento de los procedimientos sin que esto tenga el efecto de paralizar los mismos. De haber una transacción, deberá constar por escrito sus términos y notificarse a todas las partes, incluyendo al Departamento. En las querellas de fiscalización no se podrá efectuar una transacción después que advenga final y firme la resolución, excepto si hubo una solicitud de transacción de la multa impuesta y la misma no fue considerada por el Departamento.

D. Interpretación de los contratos, incumplimiento y dolo contractual

Los requisitos para un contrato válido en nuestra jurisdicción es la concurrencia de los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea la materia del contrato y la causa de la obligación contraída. Art. 1213 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3391). Según el Artículo 1206 del Código Civil, un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. Además, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Artículo 1044 del Código Civil, (31 LPRA sec. 2994). En virtud de lo anterior, se dispone que desde el momento de su perfeccionamiento, cada contratante se obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3375).

Así, los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3451).

Como corolario de lo anterior, una vez perfeccionado un contrato, las disposiciones en él contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010). En atención a este principio, nuestro Código Civil establece que alguna parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad será responsable ante la otra parte de las posibles consecuencias que se puedan derivar de dicha acción. Art. 1054 del Código Civil, (31 LPR sec. 3018). Así, el acreedor de una obligación recíproca puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de intereses. Art. 1077 del Código Civil, (31 LPR sec. 3052). Por su parte, el deudor que incumple de buena fe responderá únicamente por los daños y perjuicios previstos al momento de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria del incumplimiento. Artículo 1060 del Código Civil, (31 LPR sec. 3024).

En el contexto de incumplimiento contractual, se entiende que existe dolo cuando se induce una parte a otorgar un contrato mediante “maquinaciones insidiosas”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Según se ha definido, el dolo “implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él”. *Íd.*¹⁷ También constituye dolo “el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008).

¹⁷ Citando a *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

Cabe reseñar además que no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*. Para que se produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave y no meramente incidental. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*, págs. 229-230. Así, el dolo incidental únicamente da lugar a una indemnización en daños y perjuicios ya que no tiene una influencia decisiva sobre la obligación, pues el perjudicado sí tenía la voluntad de contratar, pero hubo engaño en el modo en que el contrato fue celebrado. *Íd.*, pág. 230; *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 887. Es decir, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*. Cuando el dolo es grave o causante, el acreedor no hubiese celebrado el contrato al conocer de su existencia. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 64 (2011). Por último, cabe destacar que el dolo no se presume, por lo que tiene que demostrarse ya sea de forma indirecta o mediante evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*. Es por lo anterior que en nuestro ordenamiento se sanciona con mayor intensidad al deudor que ha incumplido de forma dolosa que el que haya incumplido de buena fe. Así pues, el incumplimiento doloso de una obligación conlleva la responsabilidad por todos los daños derivados del incumplimiento de la obligación. Art. 1060 del Código Civil, *supra*.

D. Vicios Ocultos

El Código Civil de Puerto Rico le impone ciertas responsabilidades a los vendedores de bienes muebles. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 488 (2000); *Ford Motor Co. v. Benet*, 106 DPR 232, 238 (1977); Arts. 1054 y 1077 del Código Civil, (31 LPR Secs. 3018 y 3052). Por su parte, el Artículo 1350 del Código Civil, (31 LPR sec. 3801), dispone que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa vendida. El derecho

a saneamiento incluye: (1) la posesión legal y pacífica de la cosa vendida (saneamiento por evicción); y (2) los vicios o defectos ocultos que tuviere (saneamiento por vicios ocultos). Art. 1363 del Código Civil, (31 LPRA Sec. 3831).

A esos efectos, el Artículo 1373 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3841), dispone que el vendedor de un bien viene obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se le destina o disminuyen este uso de tal modo que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. Dicho precepto añade que el vendedor no será responsable por los defectos manifiestos o aquellos que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 396 (1999). El comprador tiene la opción de desistir del contrato o de solicitar una rebaja en la cantidad del precio. Art. 1375 del Código Civil, (31 LPRA Sec. 3843); *Boyd v. Tribunal Superior*, 101 DPR 651, 655-656 (1973).

En el caso de vehículos de motor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que constituyen vicios redhibitorios o cuantiminosos aquellos defectos que excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en un producto de esta naturaleza. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen notablemente su valor. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, *supra*, págs. 489-490.

Aunque el defecto ha de ser oculto al momento de la compraventa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que esta es una cualidad relativa. No se trata de que el defecto quede oculto en sentido literal, sino que lo sea para el comprador atendiendo sus características individuales. Esto significa que no

será responsable el vendedor por los vicios ocultos cuando el comprador sea un perito que debiera fácilmente conocer los defectos por razón de su ocupación u oficio. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 167 (2005). Para establecer la existencia de un vicio oculto, por lo tanto, el comprador no tiene que demostrar específicamente cuál o cuáles piezas están defectuosas. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, a la pág. 168; *García Viera v. Ciudad Chevrolet, Inc.*, 110 DPR 158, 163 (1980).

Resulta imprescindible destacar que, por lo general, el comprador de un vehículo de motor no es un perito en mecánica automotriz. Basta con que establezca que el vehículo no funcionaba con normalidad y que el vendedor tuvo la oportunidad de corregir los defectos y no lo hizo. *Polanco v. Cacique Motors, supra*.

Además, la apreciación sobre los defectos constituye una cuestión de hecho a ser dilucidada por el juzgador que es quien está en mejor posición para hacer dicha determinación. Un tribunal apelativo no intervendrá con su discreción sobre este particular en ausencia de prueba adecuada o error manifiesto. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, supra*, a la pág. 397; *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80, 84-85 (1976).

D. Continuación de la personalidad jurídica de las corporaciones y el emplazamiento de una corporación

El Artículo 27 del Código Civil, (31 LPRA Sec. 101), dispone que son personas jurídicas las corporaciones y asociaciones a las que la ley conceda personalidad jurídica. A su vez, el Artículo 2.02 de la Ley General de Corporaciones, (14 LPRA Sec. 2652), establece que toda corporación creada conforme a esta ley tendrá una serie de poderes específicos entre los cuales se encuentra: demandar y ser demandado bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar, en cualquier procedimiento judicial, administrativo y

otros. Por otro lado, el Artículo 9.08 de la Ley General de Corporaciones, (14 LPRA Sec. 3008), dispone, entre otras cosas, que toda corporación que se extinga o se disuelva continuará como cuerpo corporativo por un plazo de 3 años a partir de la fecha de la extinción o disolución. Dicha disposición especifica que cualquier reclamación entablada contra la corporación, ya sea antes de su extinción o dentro de los 3 años siguientes a su extinción o disolución, continuará hasta que se ejecuten cualesquiera sentencias, órdenes o resoluciones relativas al pleito incoado contra la corporación.

Por otro lado, con relación al diligenciamiento del emplazamiento se ha resuelto que es el paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal para adjudicar derechos del demandado. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). Además, la jurisprudencia ha establecido claramente que un emplazamiento diligenciado de manera defectuosa no le confiere jurisdicción a los tribunales sobre la persona. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913-914 (1998). El debido proceso de ley exige que los requisitos del emplazamiento se cumplan estrictamente. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 637, 374 (2000).

En relación con los requisitos, la Regla 4. 4 (e) de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V), dispone que el emplazamiento dirigido a una sociedad debe ser diligenciado mediante la entrega de copia del emplazamiento y la demanda a un oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que para determinar si una persona es administradora o agente general de una corporación a fin de recibir emplazamientos para ésta se debe atender a los deberes, funciones y autoridad de

la persona y no a su título. *Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc.*, 114 DPR 58, 63 (1983). Por tanto, la persona que recibe el emplazamiento debe estar en una posición de suficiente responsabilidad para presumir razonablemente que el emplazamiento y la demanda llegarán a sus superiores. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, *supra*, pág. 376. De existir controversias en cuanto a la corrección y validez del diligenciamiento del emplazamiento, los tribunales deben celebrar una vista evidenciaria para dilucidarlas. *Luciano v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 520 (2003).

IV.

A continuación procedemos a exponer los argumentos traídos por la parte recurrente. Con relación al señalamiento de error número 1, 3M argumentó que el día de la vista administrativa del 9 de enero de 2015 la representación legal de la parte recurrente llamó y notificó al DACo que llegaría tarde a la vista, ya que había tenido una serie de conflictos de calendario que lo habían atrasado. Le imputó negligencia a la comunicación interna de la agencia recurrida, por no haber podido estar en la vista. Indicó que no se le dejó entrar a la vista, privándole así el derecho a defenderse y tener su día en corte.

Respecto al señalamiento de error número 2, la parte recurrente expuso que el DACo erró al haber resuelto el planteamiento de falta de jurisdicción sin que dicha parte estuviera presente en la vista. Por ello, se vio impedido de hacer planteamientos adicionales ni presentar prueba a su favor. 3M sostuvo que el DACo tenía conocimiento de que la parte recurrente estaba de camino, por lo cual la agencia recurrida no debió disponer de dicho asunto sin su comparecencia.

La parte recurrente adujo sobre el señalamiento de error número 3 que el DACo erró al concluir que hubo vicios ocultos.

Ello, pues según argumentó, el vendedor (3M) le notificó a la señora Figueroa que el vehículo en cuestión fue retocado en la hojalatería y que había que llevarlo a la División de Vehículos Hurtados para registrar el motor. Por tanto, sostuvo que al momento de la compraventa, la señora Figueroa tenía conocimiento de las condiciones del vehículo en controversia.

En los señalamientos de error número 4 y 5, la parte recurrente indicó que el DACo erró al aceptar el acuerdo de transacción efectuado entre la recurrida y Señorial Auto y a la vez declarar la nulidad del contrato de compraventa entre la señora Figueroa y 3M. Argumentó que si el contrato era nulo entonces no se podía aceptar la oferta de transacción que suponía arreglar el vehículo en controversia. Ello, pues adujo que al declarar la nulidad del contrato, se retrotraen sus efectos legales. Además, expuso que de todos modos el DACo venía obligado a notificarle el acuerdo de transacción que se aceptó en la vista administrativa del 9 de enero de 2015. La parte recurrente indicó que no formó parte del acuerdo de transacción, por lo cual se le debió haber notificado el mismo toda vez que tenía derecho a saber si dicho acuerdo podría cambiar los resultados del caso.

Con relación a los señalamientos de error número 6 y 7, la parte recurrente argumentó que el DACo carecía de jurisdicción sobre la persona de 3M. Sostuvo que dicha entidad había sido disuelta el 5 de marzo de 2014, por lo que no tenía personalidad jurídica con anterioridad a la presentación de la querrela enmendada. Indicó que en ningún momento se sometió a la jurisdicción del DACo. También expuso que la agencia recurrida erró al aceptar como bueno el emplazamiento a la señora Jessica Lorenzo como representante de 3M, ya que dicha persona no es empleada de la parte recurrente, ni es su representante.

Por su parte, la recurrida argumentó respecto a los señalamientos de error número 1, 2 y 6 que el día antes de la vista, el 8 de enero de 2015, la agencia recurrida se comunicó con la representación legal de 3M para informarle que el planteamiento de falta de jurisdicción sería dilucidado en la vista señalada para el 9 de enero de 2015. Así las cosas, no surge del expediente que la parte recurrente le haya indicado al DACo que tenía algún conflicto de calendario. Sostuvo que en el día de la vista, la representación legal de 3M se comunicó con el DACo a las 8:15 am indicando que se encontraba en el municipio de Aguada y que estaría saliendo para la vista en las oficinas del DACo en Ponce, ya que le habían suspendido una vista que tenía pendiente en otro tribunal. Así las cosas, la representación legal de la parte recurrente no se volvió a comunicar con la agencia recurrida para dejar saber si llegaría a la vista o no. A pesar de la que la vista del 9 de enero de 2015 había sido señalada para comenzar a las 10:00 am, la misma comenzó a las 10:30 am. No obstante lo anterior, la representación legal de 3M llegó a las 11:00 am. Por tanto, la recurrida concluyó que 3M incumplió con las disposiciones del Reglamento 8034, toda vez que nunca notificó conflicto de calendario alguno que le impidiera comparecer a la vista señalada.

Con relación al planteamiento de falta de jurisdicción, la recurrida sostuvo que las disposiciones de la Ley General de Corporaciones, *supra*, son claras. Tales disposiciones indican que la personalidad jurídica de una corporación subsiste hasta 3 años después de su disolución, estando así expuesta a cualquier reclamación incoada contra el nombre de la corporación. También argumentó que la parte recurrente se sometió voluntariamente a la jurisdicción del DACo, toda vez que sometió mociones ante dicho foro y solicitó la desestimación de la querrela incoada en su contra.

Con relación al señalamiento de error número 3, la señora Figueroa adujo que el DACo le dio credibilidad al hecho de que el cambio de motor del vehículo no le fuera notificado a la recurrida antes de la compraventa de dicho vehículo. Tal hecho no fue refutado por 3M en ningún momento. Por tanto, sostuvo que el DACo actuó correctamente al determinar que hubo vicios ocultos, pues de la prueba vertida se desprendió que tal hecho no se le informó a la recurrida, ni ello se hizo constar en el contrato de compraventa.

La recurrida argumentó, con relación al señalamiento de error número 4, que la transacción se llevó a cabo en la vista del 16 de octubre de 2014 antes de que el DACo declarara ha lugar la querrela. Sostuvo que la querrela incluía varias causas de acción y que en nada se afectó el caso contra 3M por la transacción llevada a cabo con Señorial Auto. La transacción versó específicamente sobre las piezas del vehículo en controversia que Señorial Auto arregló y reemplazó. Sobre el señalamiento de error número 5, la recurrida expuso que dicho error no se cometió toda vez que la transacción llevada a cabo con Señorial Auto en nada afectaba a 3M ya que este no formó parte del acuerdo. Añadió que 3M no compareció ni se excusó a la vista celebrada el 16 de octubre de 2014 a pesar de que fue debidamente notificado.

Finalmente, con relación al señalamiento de error número 7, la señora Figueroa adujo que dicho error tampoco se cometió, toda vez que para la vista del 9 de enero de 2015 se emplazó personalmente a 3M. Específicamente se emplazó a la Sra. Jessica Lorenzo quien se identificó como representante de 3M e incluso le informó al emplazador del DACo la nueva dirección de dicha parte. Sostuvo que tales circunstancias se hicieron constar en la certificación que hizo el emplazador ante el DACo. Argumentó que

a pesar de las alegaciones de 3M, dicha parte compareció tarde a la vista del 9 de enero de 2015 sin presentar excusa válida alguna. Además, indicó que no solamente la representación legal de 3M llegó tarde a la vista del 9 de enero de 2015, sino que dicha parte se quedó fuera de la sala y no participó de la vista.

Ahora bien, cabe reseñar que es deber de la parte recurrente poner en posición a este Tribunal de considerar el recurso que presente. A tenor con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones antes citadas, el recurso de la parte recurrente debe contener, entre otras cosas, una discusión de los señalamientos de error que plantee. Sin embargo, en el recurso de revisión judicial de la parte recurrente se discute de manera escueta los señalamientos de error planteados. No obstante lo anterior, procedemos a discutir los mismos de acuerdo a las posiciones de ambas partes.

Como ya expusimos anteriormente, los procedimientos adjudicativos ante las agencias administrativas se distinguen por ser de naturaleza informal. Ello, pues las agencias administrativas solamente vienen obligadas a honrar las garantías mínimas del debido proceso de ley: una notificación adecuada de la querrela, a presentar prueba, una adjudicación imparcial y que la decisión se base en el expediente, (3 LPRA Sec. 2151 (a)).

Primeramente, con relación a los señalamientos de error número 1, 2, 6 y 7 concluimos que no fueron cometidos. Según se desprende de las propias determinaciones del DACo, a 3M se le notificó debidamente sobre la celebración de la vista del 9 de enero de 2015. Dicha notificación se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2014 y surge del expediente que la misma se efectuó mediante emplazamiento personal, proceso que fue certificado ante el DACo por el emplazador de la agencia recurrida el 26 de noviembre de

2014. Además, específicamente se emplazó a la Sra. Jessica Lorenzo quien se identificó como representante de 3M y quien informó a la agencia recurrida de la nueva dirección de la parte recurrente. Tales circunstancias también fueron certificadas ante el DACo. Por otro lado, en ningún momento la parte recurrente le notificó al DACo que tuviera algún conflicto de calendario que le impidiera asistir a dicha vista. Tampoco se presentó ante el DACo el planteamiento de que la Sra. Jessica Lorenzo no fuera empleada de 3M y que no estaba autorizada a recibir emplazamientos a nombre de la corporación. Tampoco presentó evidencia que así lo acreditara. Además, dicha notificación no fue devuelta, por lo cual se presume que 3M fue debidamente notificada para la vista del 9 de enero de 2015.

Tampoco se puede pasar por alto el hecho de que la representación legal de 3M fue debidamente notificada para la vista anterior del 16 de octubre de 2014. Sostenemos que la agencia recurrida fue más que considerada con la parte recurrente al haber suspendido la vista del 16 de octubre de 2014, pues a pesar de que la notificación cursada a 3M fue devuelta por correo, la notificación cursada a la representación legal de 3M nunca fue devuelta por lo que se presume que dicha parte había sido debidamente notificada para la vista del 16 de octubre de 2014. De igual manera entendemos que 3M fue debidamente notificado para la vista del 9 de enero de 2015.

No obstante lo anterior, el DACo se comunicó con la representación legal de 3M el día antes de la vista del 9 de enero de 2015 para informarle que en la misma se estaría dilucidando el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona. Además, el 9 de enero de 2015 la representación legal de 3M se comunicó con la agencia recurrida a las 8:15 am para dejarle saber que estaría saliendo a esa hora para la vista administrativa que sería llevada a

cabo en las oficinas del DACo en Ponce. Según le informó la representación legal de 3M, le habían suspendido una vista por que se disponía salir a esa hora. La vista administrativa había sido señalada para las 10:00 am y, sin embargo, comenzó a las 10:30 am. A pesar de ello, la representación legal de 3M llegó a las 11:00 am y no se excusó por la tardanza ni entró a la sala a pesar de que había llegado a las oficinas del DACo en Ponce. Ante las circunstancias antes expuestas, es de notar que en todo momento 3M tuvo conocimiento de la vista administrativa a celebrarse.

Respecto al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona, el 8 de enero de 2015 el DACo le apercibió a la parte recurrente que estaría dilucidando el planteamiento de falta de jurisdicción en la vista del 9 de enero de 2015. A pesar de ello y de que se notificara debidamente a 3M, dicha parte no compareció a la vista ni excusó su incomparecencia tales efectos. Por tales razones entendemos que actuó correctamente el DACo al comenzar la celebración de la vista administrativa sin 3M. Al no haber comparecido y no excusarse, el DACo pudo haber eliminado sus alegaciones y aun así dilucidó el planteamiento de falta de jurisdicción según solicitado por 3M mediante su comparecencia escrita.

En relación a la personalidad jurídica de una corporación disuelta la misma continúa por un período de 3 años a partir de la fecha de la disolución de la corporación. En el presente caso, 3M fue disuelto el 5 de mayo de 2014. Por tanto, al momento de la presentación de la querrela enmendada y de que el DACo dispusiera de la misma, la personalidad jurídica de 3M todavía existía.

Con relación al señalamiento de error número 3, en el presente caso se llevó a cabo una compraventa entre 3M y la señora Figueroa. 3M fungió como el vendedor del vehículo, lo que

le impone unas responsabilidades ante el comprador. Entre tales responsabilidades se encuentra el saneamiento por vicios ocultos. Esto es, defectos en la cosa vendida que la hacen impropia para el uso por el cual la parte compradora la adquirió.

En el presente caso, 3M no le informó a la compradora que el vehículo había sido chocado y le habían cambiado el motor, que por ello, se le había referido a Vehículos Hurtados. Además, desde el momento en que la señora Figueroa compró el vehículo en controversia, este presentó problemas en el aire acondicionado, lo cual le impedía el uso y disfrute del mismo. Así las cosas, concluimos que 3M incumplió con sus obligaciones de vendedor ante la recurrida, pues el vehículo en controversia adolecía de vicios que lo hacían impropio para su uso y disfrute. Además, cabe señalar que el DACo llevó a cabo varias inspecciones del referido vehículo y rindió varios informes al respecto. Sin embargo, 3M nunca impugnó tales informes ni presentó prueba para rebatir la alegación de vicios ocultos y dolo con relación a la compraventa del vehículo. Por tanto, actuó correctamente el DACo al determinar que hubo vicios ocultos.

Finalmente, respecto a los señalamientos de error 4 y 5, la transacción efectuada entre la recurrida y Señorial Auto consistió en la garantía de las piezas reemplazadas en el vehículo en controversia. De esta manera, dicho vehículo cumpliría con las disposiciones legales relativas a la venta de autos usados.¹⁸ Cabe señalar que la querrela presentada por la señora Figueroa contenía varias reclamaciones contra varias partes que fungían como co-querrellados. Además, en dicho acuerdo se hizo constar que 3M no formaba parte del mismo, ya que las reclamaciones dirigidas contra 3M versaban sobre la nulidad del contrato de

¹⁸ A tales efectos el DACo citó la Ley de Garantías de vehículos de motor, Ley Número 7 de 24 de septiembre de 1979,(3 L.P.R.A. Sec. 2051 *et seq.*); y el Reglamento de Garantías de vehículos de motor del DACo, Reglamento Número 7159.

financiamiento para la compraventa del vehículo. Por tanto, los resultados del acuerdo de transacción en nada afectaban el resultado que de la querrela contra 3M. Además, el acuerdo de transacción fue aceptado en la vista celebrada el 16 de octubre de 2014. 3M fue debidamente notificado con anterioridad a la celebración de dicha vista. Ello, pues a pesar de que la notificación cursada a 3M fue devuelta por correo, la notificación que se cursó a la representación legal de 3M no fue devuelta por lo cual se presume que fue debidamente notificado. No obstante lo anterior, 3M no compareció a dicha vista como tampoco se excusó. Por tanto, concluimos que tales señalamientos de error tampoco fueron cometidos.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones